República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-68688854-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: SENTENCIA "EX-2023-154444217-APN-SGASAD#TFN" REFINERIA DEL NORTE S.A.-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados: **“REFINERIA DEL NORTE S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2023-154444217-APN-SGASAD#TFN.-**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Mediante RE-2023-154443306-APN-SGASAD#TFN la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2023-129-E-AFIP-ADPOCI#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana Pocitos, en el expte. SIGEA 19144-9573-2019 en cuanto se deniega la repetición de la suma de $ 317.598,80 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación a la Exportación a Consumo Nro.18045EC01 001434 J.-

Expresa que el decreto 793/2018 es una norma que impone un tributo sin una ley formal admisible que lo autorice, operando a su entender, como mero reglamento delegado, prohibido por el art. 76 de la C.N y sin respetar el procedimiento que ordena la Ley 26.122. Al respecto, afirma que la presente causa es análoga a la analizada por la Corte Suprema en la sentencia: “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía” de fecha 15 de abril de 2014. Por último, sostiene que el Decreto Nº 793/18, recién pudo haber generado efectos a partir de su ratificación legislativa por el Congreso Nacional y que la norma que impide al Tribunal Fiscal de la Nación el control de constitucionalidad, ha devenido derogada por la Convención Americana de Derechos Humanos habida cuenta de su jerarquía supralegal, no obstante ello, afirma que no pretende que el Tribunal Fiscal declare la inconstitucionalidad de una Ley, sino la invalidez de un Decreto emanado del Poder Ejecutivo. Cita doctrina que considera aplicable al caso, y concluye solicitando se haga lugar al recurso de repetición interpuesto.-

II.- Mediante IF-2024-42720796-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Cita la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 18/02/2021, dictado en la causa EX-2020-

15395348--APN-SGASAD#TFN “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” y en los autos caratulados “Transportadora de Gas del Sur S.A.” (expte. N° 38.422-A). Sostiene que la facultad de modificar el derecho de exportación establecido permite reducir la alícuota sin hacer desaparecer jurídicamente al tributo y afirma que la doctrina sentada en la causa “Camaronera Patagónica S.A.” (Fallos: 337:388) debe analizarse a la luz de la Ley N° 26.122. Agrega además, que la Corte Suprema en esa oportunidad, admitió la validez del art. 755 del C.A. y que a su entender, se reconoce la eficacia de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto, el órgano delegante no proceda a su desaprobación o rechazo. En subsidio, solicita la aplicación del Fallo “Cencosud” y los artículos 811 y 812 del C.A.

III.- A continuación, mediante PV-2024-60942066-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho. Mediante PV-2024-65672088-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante documento IF-2024-66570790-APN-VOCXIX#TFN.-

IV.- Las actuaciones administrativas Nro SIGEA 19144-9573-2019 se inician con la solicitud de devolución de derechos de exportación (fs.1/4) presentada por la firma recurrente, en relación al Permiso de Embarque n°: 18045EC01 001434 J. A fs.19/20 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs.23 se presenta el informe del Jefe Sección Inspección División Aduana Pocitos y fs.30/32 obra el acto RESOL-2023-129-E-AFIP-ADPOCI#SDGOAI apelado en autos, de fecha 11 de diciembre de 2023.-

V.- En las condiciones indicadas, cabe destacar que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que las cuestiones planteadas en el sub examine, respecto de la exportación documentada bajo el Permiso de Embarque Nro: 18045EC01 001434 J (ofic.28/11/2018), son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163- APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación Nro:18045EC01 001434 J, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, VOTO POR:

Confirmar la Resolución N° RESOL-2023-129-E-AFIP-ADPOCI#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana Pocitos, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-9573-2019. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución RESOL-2023-129-E-AFIP-ADPOCI#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Salta en las actuaciones administrativas SIGEA 19144-9573-2019, que dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma REFINERIA DEL NORTE SA. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que, considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2023-129-E-AFIP-ADPOCI#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana Pocitos, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-9573-2019. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:44:18 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:24:38 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:51:30 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:51:31 -03:00